



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 06 de Diciembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.12.2023 18:12:15 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001669-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud de fecha 29 de octubre del 2023 presentada por el Juez Superior (P) **Enrique Aurelio PARDO DEL VALLE** integrante de la 2° Sala Penal de Apelaciones Permanente de Independencia (Exp. 12061-2023-MUP); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por documento del antecedente el magistrado solicita se autorice el teletrabajo desde el 28 de noviembre al 25 de diciembre del 2023 a fin de poder continuar participando de las audiencias de manera virtual, fundamentando su pedido en temas de salud que expone; señala además que cuenta con el V°B° del presidente de sala. Adjunta certificado médico, receta y boletas de venta electrónicas.

Segundo: El artículo 31 de la Ley N° 31572, conocida como Ley del Teletrabajo, define esta modalidad como una forma especial y regular de realizar labores, donde el trabajador desempeña sus funciones de manera subordinada sin estar físicamente presente en el centro de trabajo, pero manteniendo un vínculo laboral a través de plataformas y tecnologías digitales. Por su parte, el numeral 9.3 de esta ley establece que cualquier trabajador o servidor civil que esté bajo esta modalidad puede solicitar al empleador el cambio de prestación de labores de presencial a teletrabajo, o viceversa. Sin embargo, esta solicitud está sujeta a la evaluación del empleador, quien tiene la facultad de denegarla, debiendo justificar las razones de dicha negativa.

Tercero: El Informe Técnico Nro. 235-2023-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que el cambio en la modalidad de prestación laboral, ya sea optar por el teletrabajo o regresar a labores presenciales, no es un derecho que pueda exigirse únicamente con la presentación de una solicitud a las entidades públicas. Por el contrario, estas entidades tienen la facultad de evaluar y decidir sobre este cambio, considerando el caso específico, las necesidades del servicio y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Cuarto: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha emitido el Plan de Implementación de Teletrabajo en esta instancia, lo que implica la falta de directrices para identificar las oficinas o dependencias responsables de elaborar la Matriz de Identificación de Puestos Teletrabajables para jueces y juezas. Esta carencia dificulta la emisión de dicha herramienta de evaluación. Por tal motivo, a través del Oficio Nro. 504-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 09 de agosto del 2023, se solicitó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la precisión de los criterios aplicables para las solicitudes de teletrabajo de los magistrados, así como determinar si es responsabilidad de la Coordinación de Recursos Humanos llevar a cabo las evaluaciones conforme a la Matriz implementada por SERVIR, con respecto a los puestos teletrabajables de los jueces, o especificar qué área sería competente para realizar esta evaluación.

Quinto: Según el Oficio Nro. 1097-2023-SG-GG-PJ del 31 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Gerencia General ha comunicado que está a la espera de la respuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) con respecto a la consulta sobre la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

aplicabilidad de la Ley de Teletrabajo al personal vinculado al Régimen Especial establecido en la Ley N° 29277, conocida como la Ley de la Carrera Judicial.

Sexto: En el contexto analizado y considerando la solicitud del magistrado basada en su estado de salud, se aprecia que el Certificado Médico carece de un informe detallado sobre su condición médica, así como de datos cruciales para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento. No obstante, se destaca que el certificado médico "recomienda" trabajo remoto por un período de un mes.

Séptimo.- En relación con lo anterior, al valorar dicha recomendación, es esencial subrayar que, según lo dispuesto en el artículo 14° y numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de la Ley del Teletrabajo, este despacho considera que el cambio de modalidad laboral del magistrado recurrente, de presencial a teletrabajo, podría impactar negativamente en la prestación del servicio de administración de justicia. Las responsabilidades inherentes al puesto de trabajo requieren, primordialmente, el cumplimiento del principio de inmediatez con las partes en los procesos judiciales. Esto implica el derecho fundamental de toda persona a un juicio previo, oral, público y contradictorio, para lo cual, dada la naturaleza de estos procesos, resulta esencial la interacción con los jueces del órgano colegiado que integra. Además, no se puede obviar que las funciones del juez involucran la necesidad de presencia física en aras de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en consonancia con el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Octavo: Por otro lado, es crucial considerar que la visión de este Poder del Estado radica en afrontar los cambios para mejorar la administración de justicia, manteniendo una fuerte vocación de servicio. Para alcanzar estos objetivos, se requieren estrategias que refuercen la confianza en el sistema de justicia. En este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa Nro. 323-2016-CE-PJ, ha establecido los horarios de atención a los justiciables y/o abogados patrocinantes por parte de los magistrados de diferentes niveles de los distritos judiciales del país, en base al principio de inmediatez, un derecho esencial tanto para los litigantes como para los abogados patrocinantes.

Noveno: En ese contexto, si el médico responsable del tratamiento considera que el ejercicio de las labores de manera presencial afecta la salud actual del magistrado, tiene la autoridad para otorgar la licencia correspondiente a fin de preservar el estado de salud mencionado por el magistrado.

Décimo: En virtud de lo expuesto, es fundamental considerar que el teletrabajo se concibe como una modalidad de prestación laboral, no como un derecho absoluto, sino como una opción vinculada a las necesidades de la entidad. A la luz de los argumentos planteados, se evidencia la incompatibilidad entre la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto del magistrado solicitante con la modalidad de teletrabajo. Por ende, en concordancia con lo establecido en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pedido presentado se considera improcedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para realizar teletrabajo por un mes, del 28 de noviembre al 25 de diciembre del 2023, presentado por el Juez Superior (P) **Enrique Aurelio PARDO DEL VALLE** integrante de la 2° Sala Penal de Apelaciones Permanente de Independencia, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Gerencia de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Penal Central, así como del magistrado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

